

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 006

San Juan de Pasto, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201800130-00.

Agotados como se encuentran los estadios procesales previstos en las normas que disciplinan la materia, pasa ahora a resolverse la solicitud restitutoria de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.189.837 de El Tablón (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "La Primavera - El Ciprés" ubicado en la vereda Marsella, corregimiento Fátima, del municipio de El Tablón de Gómez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-18107	522580001000000190015000	31,2000 Ha.	3 Ha.

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:

Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con predio de Libardo Martínez, en una distancia de 22.7 metros; Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente, pasando por el punto 3, hasta llegar al punto 4 con predio de José Ignacio Martínez Córdoba, en una distancia de 31.5 metros

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 5 con predio de Antonio Drigelio Gómez camino al medio, en una distancia de 32.3 metros; Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 6 con predio de Mercedes Muñoz camino al medio, en una distancia de 15.5 metros; Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 7 con predio de José Elías Domínguez camino al medio, en una distancia de 9.3 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 8, hasta llegar al punto 9 con predio de Hermes Gómez Gaviria, camino al medio, en una distancia de 42.6 metros; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 10,11 y 12, hasta llegar al punto 13 con predio de Oveli Gómez, camino al medio, en una distancia de 101.8 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 14 y 15 hasta llegar al punto 16, con predio de Nohora Benilda Cabrera y otro, en una distancia de 106.1 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 17, con predio de Marco Tulio Domínguez, camino al medio, en una distancia de 51.9 metros; Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección norte, pasando por los puntos 18, 19, 20,21 y 22 hasta llegar al punto 23, con predio de María Gómez, camino al medio, en una distancia de 153.0 metros; Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio de Libardo Martínez, camino al medio, en una distancia de 18.9 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	646224,792	669792,397	1º 23' 41,923" N	77º 2' 36,075" O
2	646218,820	669814,260	1º 23' 41,730" N	77º 2' 35,368" O
3	646216,657	669832,421	1º 23' 41,660" N	77º 2' 34,781" O
4	646213,495	669845,200	1º 23' 41,558" N	77º 2' 34,368" O
5	646181,680	669839,531	1º 23' 40,523" N	77º 2' 34,550" O
6	646166,637	669835,850	1º 23' 40,034" N	77º 2' 34,668" O
7	646157,469	669837,411	1º 23' 39,736" N	77º 2' 34,618" O
8	646134,979	669821,735	1º 23' 39,004" N	77º 2' 35,123" O
9	646120,374	669817,607	1º 23' 38,529" N	77º 2' 35,256" O
10	646087,487	669809,079	1º 23' 37,460" N	77º 2' 35,530" O
11	646066,184	669812,411	1º 23' 36,767" N	77º 2' 35,422" O
12	646055,577	669806,748	1º 23' 36,422" N	77º 2' 35,604" O
13	646021,388	669808,884	1º 23' 35,310" N	77º 2' 35,534" O
14	646023,413	669781,449	1º 23' 35,375" N	77º 2' 36,420" O
15	646023,738	669738,010	1º 23' 35,384" N	77º 2' 37,823" O
16	646029,777	669703,394	1º 23' 35,579" N	77º 2' 38,942" O
17	646081,595	669706,821	1º 23' 37,264" N	77º 2' 38,833" O
18	646094,802	669712,300	1º 23' 37,693" N	77º 2' 38,657" O
19	646131,639	669744,287	1º 23' 38,892" N	77º 2' 37,625" O
20	646177,269	669767,718	1º 23' 40,377" N	77º 2' 36,870" O
21	646189,774	669777,382	1º 23' 40,784" N	77º 2' 36,558" O
22	646194,815	669787,583	1º 23' 40,948" N	77º 2' 36,229" O
23	646206,114	669789,541	1º 23' 41,316" N	77º 2' 36,166" O

2.- Presentó también en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Tablón de Gómez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Marsella de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

(...) me lo donó mi suegro, José Ignacio Martínez, en la escritura que hicimos con él aparece dono, pero en realidad fue comprado, es que él era bien correcto, y me dijo que hagamos el documento, primero mi suegro me hizo el documento en el año 2000, más o menos, no recuerdo bien, la escritura en el año fue en el año 2004, primero hicimos el documento porque casi nadie hace escritura, pero él después me dijo que hagamos las escrituras para tener seguridad por los niños y para obtener un crédito en el Banco Agrario, por eso aparece la escritura en el 2004. Yo en el 2001 ya era dueña de ese predio, pero sin escritura, es que cuando se desapareció mi esposo ya teníamos eso. El documento que hice primero con mi suegro me lo pidieron para hacer la escritura, pero si lo encuentro lo traigo (reverso folio 112).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

Yo tuve cuatro desplazamientos, en el 1999, 2002, 2003 y 2006. El primero fue en el año 1999, esa vez fue la guerrilla me pedía vacunas, ellos llegaban directamente a mi casa a pedirme cosas, es que mi esposo era comerciante de carros, entonces cuando el vendía uno llegaban a pedirnos plata de la venta de esos carros, eso era siempre con frecuencia y además llegaban a la casa a que los llevemos de un lugar a otro en el carro, entonces por el temor salimos desplazados con mi esposo y mis dos primeros hijos, nos vinimos a Pasto, llegamos a arrendar por ahí por la avenida Colombia, ahí estuvimos un año, y luego regresé a Aponte donde vivíamos, en ese tiempo yo no era dueña de ningún predio. En el año 2000 se desapareció mi esposo, el salió de la casa a trabajar y de ahí ya no volvió, sino que a mi después me empezaron a llamar de un grupo de las AUC ellos me decían que mi esposo era colaborador de la guerrilla en ese tiempo me pedían \$500.000 y en ese tiempo yo no tenía esa plata, me hicieron como tres llamadas y en la última me dijeron que si no iba a colaborar, ya no volvería a ver a mi esposo, yo denuncié eso a la Fiscalía, en el CTI, un tiempo la SIJIN me tuvo intervenido los teléfonos, de ese proceso no ha salido nada aún, en estos días me llamaron para entrevistarme con un paramilitar que está en eso de justicia y paz, ya son 17 años de ese desaparecimiento. En ese tiempo yo no estaba estable en Aponte, permanecía unos meses y luego me venía a Pasto en ese tiempo yo saqué un préstamo en AV VILLAS para la compra de una vivienda que es donde hasta ahorita vivo, ese crédito lo solicitamos con mi esposo antes que desaparezca, entonces yo llegaba a esa casa, estaba intermitente, ahora como mi esposo aparece fallecido en esa casa está a nombre mío (sic) y de mis hijos. En el año 2002 yo vivía en la vereda Marsella en ese tiempo se llamaba vereda Lagunitas en el predio que estoy solicitando en restitución antes ese predio se llamaba Ojo de Agua el de la escritura madre, y después cuando hicimos la escritura le pusimos Primavera o La Pradera no recuerdo bien, eso debe estar en la escritura. Yo salí desplazada porque la situación era muy tenaz, ya no solo me amenazaban a mi sino a la familia, en ese tiempo mataron a un cuñado, yo salí por temor con todo lo que nos había pasado, yo me vine a Pasto, nos estuvimos unos 5 o 6 meses y luego regresamos a la vereda Marsella, es que acá en

Pasto la situación también es difícil, después en el año 2003, había varios combates, de la guerrilla y la Policía incluso sacaron a la Policía, la situación estuvo complicada eso fue en una semana santa y por esos enfrentamientos salimos a Pasto otra vez. En ese tiempo yo iba y venía al Tablón porque mis hijos ya estaban estudiando en Pasto y así estuve pero en el año 2006 ya llegaron los paras y la guerrilla y como la guerrilla me utilizaba mi casa y una bodega que tenía y eso me daba miedo que se enteren los paras y me digan que soy cómplice, entonces yo vendí esa casa y ya me radiqué acá en Pasto, ya no volví a vivir en la vereda, la casa me tocó venderla barata a un cuñado, pero preferí eso. El predio que estoy solicitando solo es de trabajado (sic) yo vivía a unos 20 minutos del lote, yo ahí sembraba café, plátano, árboles frutales, frijol, eso era para el consumo y para la venta a particulares, a la federación no lo vendía, en ese tiempo del año 2002 a 2006 ho estaba pendiente de mi predio porque yo iba y venía, yo lo deje abandonado en el 2006, eso se quedó solo unos dos o tres años, aproximadamente en ese tiempo no se cultivó nada, los cultivos que sembré se perdieron, solo unas cañas habían quedado, porque esas son duras y no necesitan abono, no lo deje encargado a nadie, quedó completamente solo (folio 30).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 6 de octubre de 2004, pues fue aquella la fecha en la cual suscribió la Escritura Pública de Donación 3183 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, con el señor José Ignacio Martínez Córdoba¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo Resolución 1183 del 9 de junio de 2017 (folio 6).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 78 del 27 de noviembre de 2018, del Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (folios 99 al 101); disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, además de los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia

¹ Folios 70 al 72.

de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue, y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad, tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora

seguido.

Se tendría entonces como cierto que BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en varias oportunidades, siendo la última en el año 2006, ante el miedo que producía el actuar delincriminal de los grupos armados que en aquel entonces operaban en el sector. Hechos que les produjeron una natural zozobra y que en definitiva, habrían justificado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (folio 25).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora GÓMEZ ORDOÑEZ se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella en exclusiva².

Así también, obra en el expediente consulta individual de la herramienta VIVANTO que da cuenta de la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas –RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual ocurrido el 5 de febrero de 2006 con número de declaración 435793 (reverso folio 62).

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en el informe técnico predial adelantados por la UAEGRTD³. E indicaron en

² El reverso del folio 17 de la solicitud de restitución, en su apartado 5.2; al especificar el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, expone: [s]alió desplazado solo.

³ Consecutivo núm. 7 del expediente digital.

igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que la actora sostenía que:

(...) me lo donó mi suegro José Ignacio Martínez, en la escritura que hicimos con él, aparece dono, pero en realidad fue comprado, es que él era bien correcto, y me dijo que hagamos el documento, primero mi suegro me hizo el documento en el año 2000, más o menos, no recuerdo bien, la escritura el año fue en el año 2004 (reverso folio 36).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 246-18107 que reposa en el expediente (folio 109), se tiene que la solicitante BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ goza de la calidad jurídica de propietaria del bien reclamado, ya que la anotación primera del asiento registral da cuenta de la "donación (3 HECT) – MODO DE ADQUISICIÓN". Un título y un modo suficientes para transferir válidamente el derecho de propiedad sobre una cosa determinada, como en efecto habría ocurrido en este caso.

4. Respetto de las afectaciones ambientales del predio "La Primavera - El Ciprés"

De conformidad con el informe técnico predial aportado con la demanda y la información suministrada por el Ministerio de Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se tiene que el predio "La Primavera – El Cirprés" se localiza al interior de una Zona de reserva Forestal Central – Ley 2ª de 1959.

De la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de El Tablón de Gómez, contenido de la reglamentación de uso del suelo rural, se especifica que el predio objeto del asunto de marras se encuentra sobre un sector destinado al desarrollo forestal. De tal forma que, en la eventualidad de adelantar un proyecto productivo sobre el terreno objeto de reclamación, el mismo debe estar acorde con el uso del suelo y con las limitantes ambientales existentes.

5. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en el escrito demandatorio e igualmente respecto de las denominadas pretensiones complementarias se atenderán las contenidas en los numerales 1, 2, y 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837, en relación con el predio "La Primavera - El Ciprés" ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento Fátima, vereda Marsella, cuyos linderos y coordenadas, son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-18107	522580001000 000190015000	31,2000 Ha.	3 Ha.

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con predio de Libardo Martínez, en una distancia de 22.7 metros; Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente, pasando por el punto 3, hasta llegar al punto 4 con predio de José Ignacio Martínez Córdoba, en una distancia de 31.5 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 5 con predio de Antonio Drigelio Gómez camino al medio, en una distancia de 32.3 metros; Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 6 con predio de Mercedes Muñoz camino al medio, en una distancia de 15.5 metros; Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 7 con predio de José Elías Domínguez camino al medio, en una distancia de 9.3 metros; Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 8, hasta llegar al punto 9 con predio de Hermes Gómez Gaviria, camino al medio, en una distancia de 42.6 metros; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 10,11 y 12, hasta llegar al punto 13 con predio de Oveli Gómez, camino al medio, en una distancia de 101.8 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 14 y 15 hasta llegar al punto 16, con predio de Nohora Benilda Cabrera y otro, en una distancia de 106.1 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 17, con predio de Marco Tulio Domínguez, camino al medio, en una distancia de 51.9 metros; Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección norte, pasando por los puntos 18, 19, 20,21 y 22 hasta llegar al punto 23, con predio de María Gómez, camino al medio, en una distancia de 153.0 metros; Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con predio de Libardo Martínez, camino al medio, en una distancia de 18.9 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	646224,792	669792,397	1º 23' 41,923" N	77º 2' 36,075" O
2	646218,820	669814,260	1º 23' 41,730" N	77º 2' 35,368" O
3	646216,657	669832,421	1º 23' 41,660" N	77º 2' 34,781" O
4	646213,495	669845,200	1º 23' 41,558" N	77º 2' 34,368" O
5	646181,680	669839,531	1º 23' 40,523" N	77º 2' 34,550" O
6	646166,637	669835,850	1º 23' 40,034" N	77º 2' 34,668" O
7	646157,469	669837,411	1º 23' 39,736" N	77º 2' 34,618" O
8	646134,979	669821,735	1º 23' 39,004" N	77º 2' 35,123" O
9	646120,374	669817,607	1º 23' 38,529" N	77º 2' 35,256" O
10	646087,487	669809,079	1º 23' 37,460" N	77º 2' 35,530" O
11	646066,184	669812,411	1º 23' 36,767" N	77º 2' 35,422" O
12	646055,577	669806,748	1º 23' 36,422" N	77º 2' 35,604" O
13	646021,388	669808,884	1º 23' 35,310" N	77º 2' 35,534" O
14	646023,413	669781,449	1º 23' 35,375" N	77º 2' 36,420" O
15	646023,738	669738,010	1º 23' 35,384" N	77º 2' 37,823" O
16	646029,777	669703,394	1º 23' 35,579" N	77º 2' 38,942" O
17	646081,595	669706,821	1º 23' 37,264" N	77º 2' 38,833" O
18	646094,802	669712,300	1º 23' 37,693" N	77º 2' 38,657" O
19	646131,639	669744,287	1º 23' 38,892" N	77º 2' 37,625" O
20	646177,269	669767,718	1º 23' 40,377" N	77º 2' 36,870" O
21	646189,774	669777,382	1º 23' 40,784" N	77º 2' 36,558" O
22	646194,815	669787,583	1º 23' 40,948" N	77º 2' 36,229" O
23	646206,114	669789,541	1º 23' 41,316" N	77º 2' 36,166" O

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 246-18107 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Tierras.

Posteriormente deberá inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837, respecto del predio denominado "La Primavera - El Ciprés".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones números 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 246-18107. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir los documentos necesarios a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 246-18107. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia obrante en el consecutivo 23 del expediente digital.

Tercero. Ordenar al municipio de El Tablón de Gómez aplicar a favor de BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que a través del grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de El Tablón de Gómez, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837.

Una vez finalizado el término indicado, deberán rendir un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la solicitante a y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV incluir a BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837 y su núcleo familiar en los programas ofrecidos a través de la ruta integral establecida en el Decreto 2569 de 2014 y en los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a BLANCA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.837 y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Mayra Jhoana Burbano Figueroa, identificada con la cédula 1.085.257.917 y portadora de la tarjeta profesional 300.950 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

JUEZ